

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 025

Fecha 15/02/2023  
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05579310300120170010304	Ejecutivo Singular	EFRAIN ALBERTO GÓMEZ PÉREZ	JOHN GUILLERMO GOMEZ PEREZ	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	14/02/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05861408900120230001301	Conflicto de Competencia	FINFACIL S.A.S.	JUAN ESTEBAN TRUJILLO PANIAGUA	Auto pone en conocimiento DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA. ASIGNA CONOCIMIENTO AL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMAGÁ. // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	14/02/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Efraín Alberto Gómez Pérez
Demandado	Jhon Guillermo Gómez Pérez
Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	05579 3103 001 2017 0103 04
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio(Ant.)
Decisión	La liquidación del crédito efectuada por el juzgador de instancia en auto del 3 de agosto de 2022 se compone de un palmario desarreglo al desatender las fórmulas matemáticas ya dispuestas para lograr tales conversiones de manera que se acompase a la ciencia matemática, razón por la que se REVOCA el auto enrostrado y en su lugar se ordena rehacer la liquidación.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la apoderada judicial del señor Jhon Guillermo Gómez Pérez en contra de lo resuelto en auto del 30 de agosto de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio – Antioquia sobre la negación de las objeciones a la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo cursado a solicitud del señor Efraín Alberto Gómez Pérez en contra del señor Jhon Guillermo Gómez Pérez.

**I. ANTEDECENTES**

El señor Efraín Alberto Gómez Pérez giró a la orden del señor Jhon Guillermo Gómez Pérez una letra de cambio por la suma de \$90.000.000. A su vez, el señor Jhon Guillermo Gómez Pérez aceptó incondicional e indivisiblemente pagar la suma dineraria contenida en el referido título valor el día 31 de marzo de 2015, sin que se especificara la tasa de los intereses de plazo como moratorios.

En ese estado de cosas, no acordándose entre aquellos el valor de los intereses a cobrarse, los primeros, esto es, los de plazo, deberán entenderse como el bancario corriente y los segundos, es decir, los moratorios, deberán tenerse como el doble de ellos de conformidad con lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio.

El plazo pactado entre las partes se encuentra vencido y el demandado no ha pagado ni el capital ni los intereses a la fecha de formulación de la presente acción ejecutiva. Además, el demandado renunció a la presentación para la aceptación, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y ciertamente exigible. En virtud de los hechos expuestos, solicitó que se libre mandamiento

ejecutivo en contra del señor Jhon Guillermo Gómez Pérez a favor del actor por la suma de \$90.000.000 más los intereses exigibles desde el 1° de abril del 2015.

Mediante auto del 11 de diciembre de 2017 el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio- Antioquia libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor Efraín Alberto Gómez Pérez y en contra del señor Jhon Guillermo Gómez Pérez por los montos dinerarios esgrimidos en el título valor presentado para su recaudo.

Surtido el derrotero procedimental previsto para el trámite ejecutivo y encontrándose en el escenario dispuesto para la actualización de la liquidación del crédito, la apoderada judicial de la parte ejecutante hizo lo propio, coligiendo aritméticamente que la base del crédito es del orden de los \$90.000.000 e intereses moratorios por la suma de \$196.438.436 para un total de \$286.438.463.

Así, a través de auto del 3 de agosto de 2021, el juzgado de conocimiento advirtió que en la liquidación adjuntada por el extremo ejecutante *"(...) se liquidaron los intereses según el interés bancario corriente, sin tener en cuenta lo ordenado en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del 17 de mayo de 2019, que en su ordinal tercero se aclaró que el interés para la liquidación del crédito será del 6% anual"*, razón por la que procedió a realizar la liquidación del crédito ajustada al referido mandamiento de pago, concluyendo que el monto adeudado por intereses corresponde a \$39.480.000, que sumado al capital arrojan un total de \$129.480.000.

Con ocasión a lo expuesto, la apoderada judicial de la parte demandada presentó escrito de objeciones a la liquidación del crédito efectuada por el juzgador de instancia al considerar que, si bien es cierto que el interés para liquidar el crédito es aquel del 6% anual a voces de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, erró el *a quo* al no aplicar la tasa efectiva mensual que corresponde al 0.004867% y que resulta de aplicar la fórmula para convertir la tasa anual del 6%.

Ante la objeción presentada, el juzgador de instancia mediante auto del 12 de agosto de 2021 requirió a la parte inconforme con la liquidación para que precisara qué tipo de recurso judicial pretende interponer ante la improcedencia de la objeción por su extemporaneidad, indicando que, en caso de guardar silencio se interpretará que la intención es la de formular recurso de reposición y en subsidio apelación conforme lo señala el artículo 318 del Código General del Proceso.

## **II. LA DECISIÓN RECURRIDA**

Mediante auto del 30 de agosto de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio luego de que la parte que formuló la objeción a la liquidación del crédito no precisara su intención procesal con aquella proposición, conforme lo esgrimido en el artículo 318 del Código General del Proceso imprimió el trámite previsto para el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, resolviendo no reponer lo resuelto en auto del 3 de agosto de 2022 a través del cual corrigió la liquidación de crédito adjuntada por el ejecutante y, en su lugar, presentó bajo autoría del juzgado

de conocimiento una nueva liquidación del mismo, por lo que, concedió el recurso de alzada que ahora se desata.

Consideró el a quo que no incurrió en ningún desatino en la fórmula aplicada para a partir del interés efectivo anual calcular su porcentaje nominal mensual, pues, a su juicio, de la literalidad del artículo 1617 del Código Civil, existe explicitud respecto de la cifra anual, esto es, el 6%, misma "(...) *que para ser convertida a meses solo requiere de una sencilla operación aritmética, consistente en dividir el 6% anual entre 12 y así encontrar la suma que corresponde a cada mes*".

### III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En virtud del trámite impartido por el juzgador de instancia, por demás correcto y ajustado a Derecho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tendrán como argumentos de la apelación aquellos concernientes al reproche a la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio con ocasión a los errores advertidos en la fórmula empleada para identificar el interés nominal mensual cuando el interés efectivo anual es aquel previsto en el artículo 1617 del Código Civil.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por el recurrente, se analizará si la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio se encuentra ajustada las fórmulas previstas para lograr la conversión de interés efectivo anual a su equivalente nominal.

#### 4.2 Análisis del caso concreto.

Para convertir un interés efectivo anual a un interés nominal mensual no es posible simplemente dividir entre la cantidad de meses pretendidos como erróneamente consideró el a quo sin cimiento técnico alguno por cuánto no debe perderse de vista que la tasa efectiva es una función exponencial mientras que la tasa nominal es una función lineal, por lo que es necesario aplicar una fórmula matemática en donde se debe calcular el interés nominal a partir del valor de la tasa efectiva anual y el periodo de capitalización pretendido en el caso concreto, esto es, 12 meses.

Dicha fórmula, en tratándose de un guarismo financiero, se traduce de la siguiente manera:

$$TN = [(1 + TE)^{1/n} - 1]$$

En donde:

*TN* = Tasa nominal, que se debe averiguar.

*TE* = Tasa efectiva que es del 6% anual conforme el artículo 1617 del Código Civil.

$n$  = Periodo de capitalización, en este caso, 12 meses (anual).

Con todo, reemplazando los valores anunciados tenemos que:

$$TN = [(1+6\%)^{(1/12)} - 1] = \underline{0.00486755\%}$$

Como quedó visto, tal y como lo señaló la parte ejecutada en su escrito de objeción, la liquidación del crédito efectuada por el juzgador de instancia en auto del 3 de agosto de 2022 se compone de un palmario desarreglo al desatender las fórmulas matemáticas ya dispuestas para lograr tales conversiones de manera que se acompañe a la ciencia matemática en lo que se conoce como “*ejercicios de interés simple*” y de gran y concurrida incidencia en el cálculo de intereses en el marco de procesos ejecutivos como el que aquí se trata, razón por la que se revocará lo resuelto en auto del 30 de agosto de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio – Antioquia sobre la negación de las objeciones a la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo cursado a solicitud del señor Efraín Alberto Gómez Pérez en contra del señor Jhon Guillermo Gómez Pérez, y en su lugar, se ordenará rehacer tal liquidación atendiendo esta vez a las usanzas matemáticas en la materia conforme lo explicado en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 30 de agosto de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio – Antioquia sobre la negación de las objeciones a la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo cursado a solicitud del señor Efraín Alberto Gómez Pérez en contra del señor Jhon Guillermo Gómez Pérez.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REHACER** la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio – Antioquia en auto del 3 de agosto de 2022 atendiendo las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO:** Devuélvase las actuaciones al juzgado de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Dario Ignacio Estrada Sanin**  
**Magistrado**  
**Sala 01 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011f6f313d11011c60c3642da7ee50b2d19a3b4306595579afd6b04180aafd9c**

Documento generado en 14/02/2023 11:58:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA.

**Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso	: Ejecutivo singular
Asunto	: Conflicto de competencia
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Auto Inter.	: 030
Demandante	: Finfacil S.A.S.
Radicado	: 05861408900120230001301
Consecutivo Sría.	: 0215-2023
Radicado Interno	: 054-2023

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Amagá y Promiscuo Municipal de Venecia, a propósito de la ejecución promovida por Finfacil S.A.S., contra Juan Esteban Trujillo Paniagua y Dora Elsy Paniagua de Trujillo.

### ANTECEDENTES

1. Finfacil S.A.S. reclamó de Juan Esteban Trujillo Paniagua y Dora Elsy Paniagua de Trujillo el pago de las obligaciones incorporadas en el pagaré n.º 07CC-185, suscrito el 30 de enero de 2020 en Medellín.

2. El asunto fue radicado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Amagá (reparto), a quien le fue atribuida la competencia por "(...) el domicilio de las partes (...) la cuantía de las pretensiones, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones y por la naturaleza del proceso"; sin embargo, esa autoridad judicial rehusó el conocimiento del asunto, tras estimar que "los codemandados se encuentran domiciliados en el municipio de Venecia, Antioquia", pues así se deducía del "acápite de notificaciones" y, por lo tanto, era su homólogo de ese territorio el llamado a tramitar el asunto por el factor territorial.

3. Por su parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, por auto de 2 de febrero actual, también se apartó del conocimiento. A tal respecto, enfatizó que no era desconocido que, en efecto, el domicilio de los convocados estaba fijado en esa urbe, pero no era posible "dar aplicación a la regla primera del citado artículo 28" del Código General del Proceso, en la medida en que "para el caso concreto el factor territorial aplicable es el consagrado en el numeral 3 del citado artículo 28 del C.G.P por tratarse de un proceso ejecutivo cuya base de recaudo es un título ejecutivo (Pagaré)", y en el cartular se dijo que era Amagá el lugar donde debían ser honrados los compromisos.

4. Como corolario, la última de las referidas agencias judiciales propuso el conflicto de competencia y remitió la actuación a esta Corporación.

## CONSIDERACIONES

1. El conflicto de competencias en cualquiera de sus dos modalidades ocurre cuando dos jueces de la misma categoría y especialidad se disputan el conocimiento de un proceso o se apartan de él; si ese fenómeno acontece, corresponde al superior de ambos resolver cuál de los enfrentados debe conocer del asunto.

2. En ese orden, según los parámetros establecidos en el artículo 139 del Código General del Proceso, le corresponde a esta Corporación en la especialidad civil, dirimir el conflicto de competencia que se presenta entre los mencionados juzgados.

3. Según las reglas de competencia establecidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, el numeral 1° trae la regla general, cual es que *“[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”* (Se subraya).

Ese mismo cuerpo normativo prevé que *“[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (numeral 3.º).*

4. En virtud de la antedicha normativa se desprende que existe concurrencia de foros entre regla general de competencia y el lugar del cumplimiento de la obligación, siendo, en todo caso, a prevención del interesado optar por una u otra, precisando que una vez haga su elección, tal disposición se convierte en vinculante para la autoridad jurisdiccional.

5. En el caso bajo estudio, aunque el extremo ejecutante al fijar la competencia refirió –indiscriminadamente– que la misma estaba dada por *“(…) por el domicilio de las partes (...) por el lugar del cumplimiento de las obligaciones y por la naturaleza del proceso”*, lo cierto es que al radicar el asunto ante el Juez Promiscuo Municipal de Amagá, exteriorizó su elección –de manera válida– por la sede judicial del lugar de domicilio de su contraparte, conforme fuere denunciado por este en la parte introductoria del escrito genitor, donde de manera bastante clara se dijo que los dos demandados o ejecutados tienen como domicilio Amagá, Antioquia.

Sobre ese particular aspecto, la Sala de Casación Civil tiene establecido que: *“(…) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”* (SC CSJ AC2738-2016, citada, entre otras, en CSJ AC210-2023).

Por lo tanto, no anduvo acertado el juez remitente y tampoco el receptor, comoquiera que han debido, en este caso, someterse a la opción decantada por el interesado (pues, por ahora, no se advierte capricho en la misma); pero, en contraste, confundieron el domicilio con el lugar de notificaciones, pues tal como de forma

invariable ha sido reconocido por la jurisdicción, "(...)el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal" (SC SC CSJ AC095-2023).

6. Por las anteriores razones, es el Juez Primero Promiscuo Municipal de Amagá el competente para conocer del presente asunto.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ASIGNAR el conocimiento de este asunto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Amagá, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, en firme. se remita este expediente a esa Agencia Judicial, previa información de lo aquí decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(Firma electrónica)  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
Magistrado

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f2dd21fa7ed06340e8a5a2a89f68c5af44868d6da5b845ed2b60ed2f8f85f6**

Documento generado en 13/02/2023 05:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>